



Lima, 19 de junio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 875-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2846-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : FRUDEL E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE ORCAPAMPA, PROVINCIA DE CASTILLA
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 450-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de mayo de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 18 de agosto de 2016, la Oficina Desconcentrada de Arequipa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, OD Arequipa) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) al puesto de venta de combustible líquido-grifo de titularidad de FRUDEL E.I.R.L., (en adelante, el administrado), ubicado en la Calle Cusco s/n. Urb. La Laguna, distrito de Orcopampa, provincia de Castilla y departamento de Arequipa. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N², de fecha 18 de agosto de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión); y en el Informe de Supervisión N° 337-2018-OEFA/ODES-AREQUIPA-HID³ de fecha 30 de julio de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión, la OD Arequipa analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 201-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁴ de fecha 28 de febrero de 2019, notificada el 19 de marzo de 2019⁵, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶ (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20142209099.

² Páginas 1 al 6 del archivo "Acta de Supervisión", contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 13 del Expediente.

³ Folios 1 a 9 del Expediente.

⁴ Folios 14 al 17 del Expediente.

⁵ Folio 18 del Expediente.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 1 de abril de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos)⁷ en el presente PAS.
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 450-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁸ de fecha 22 de mayo de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado al administrado el 4 de junio de 2019⁹.
6. Cabe señalar, que el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción al presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado, de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito con Registro N° 33267 de fecha 1 de abril de 2019. Folios 19 al 20 del Expediente.

⁸ Folios 22 al 30 del Expediente.

⁹ Folios 31 del Expediente.

¹⁰ Folio 31 del Expediente.

Con fecha 4 de junio de 2019, a las 16:00 horas, se notificó el Informe Final de Instrucción en el domicilio del administrado, habiendo sido recepcionada por el Sr. Edgar Villacorta Mercedes.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió las normas de monitoreo ambiental, toda vez que, no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2015, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹², la OD Arequipa concluyó que el administrado no presentó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2015, de acuerdo al compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental¹³, incumpliendo la normativa ambiental¹⁴.
11. Al respecto, el administrado en su escrito de descargos¹⁵, señaló que realizará y presentará los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido según el periodo que corresponda, manifestando, además, que en el ejercicio de su servicio trataran de ser cada vez más responsables, eficientes y atentos a la normatividad vigente.
12. Teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo anterior, podemos inferir que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2015, debido a que, conforme lo declarado por él en su escrito de descargos, no los habría realizado. En ese sentido, al existir un reconocimiento respecto a la no realización del monitoreo ambiental correspondiente a los períodos solicitados, no correspondía exigir al administrado, por parte de la Autoridad Supervisora, la presentación de documentación inexistente, en tanto ello constituye un imposible jurídico.
13. Sobre el particular, debemos manifestar que el principio de razonabilidad desarrollado en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº

¹² Folio 7 (reverso) del Expediente.

¹³ Página 1 del archivo "Resolución Gerencia N° 91-2007" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 13 del Expediente. Mediante la Resolución de Gerencia Directoral N° 091-2007-GRA/PE-GREM¹³, emitida el 19 de octubre de 2007, la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud de la cual este se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral.

¹⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobados por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**
"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental."

¹⁵ Escrito con Registro N° 33267 de fecha 1 de abril de 2019. Folio 19 al 20 del Expediente.



27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁶, dispone que cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.

14. En consecuencia, teniendo en cuenta que el presente PAS se inició por no presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2015, los cuales, conforme ha sido señalado por el administrado no fueron realizados; en aplicación del Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
15. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Marco normativo aplicable

16. El artículo 8° del RPAAH establece que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

17. Mediante la Resolución de Gerencia Directoral N° 091-2007-GRA/PE-GREM¹⁷, emitida el 19 de octubre de 2007, la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del establecimiento de titularidad del administrado, en la cual se compromete a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral y de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y según los

¹⁶ Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

"El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

¹⁷ Página 1 del archivo "Resolución Gerencia N° 91-2007" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 13 del Expediente.



dos (2) puntos de monitoreo: patio de maniobras (bocas de llenado) y tuberías de ventilación¹⁸.

b) Análisis del hecho imputado

18. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁹, la OD Arequipa concluyó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Análisis de los descargos

19. El administrado en su escrito de descargos²⁰, señala que compromete a realizar y presentar los informes de monitoreo de calidad de aire según el periodo que corresponda, manifestando, además, manifiesta que en el ejercicio de su servicio trataran de ser cada vez más responsables, eficientes y atentos a la normatividad vigente.
20. En consecuencia, se tiene que esta ha reconocido que no ha realizado el monitoreo en el periodo imputado, por tanto, no desvirtúa la infracción imputada en el presente PAS, por tanto, se tiene que el administrado mantiene el compromiso de efectuar el monitoreo ambiental de calidad de aire, de manera trimestral y conforme a los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, el cual a la fecha se encuentra vigente y es de estricto cumplimiento.
21. Asimismo, de la revisión al Sistema de Trámite Documentario – STD (en adelante, STD) y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos - SIGED (en adelante, SIGED) del OEFA, se advierte que, no obra documento alguno que corrobore que el administrado haya presentado documentación que desvirtúe el presente hecho imputado materia del presente PAS.
22. En consecuencia, queda acreditado que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros y puntos establecidos, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
23. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en el presente PAS.

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015, en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Marco normativo aplicable

24. El particular, el Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las

¹⁸ Página 1 al 3 del archivo "DIA pág. 32, 33 y 34" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 13 del Expediente.

¹⁹ Folio 7 (reverso) del Expediente.

²⁰ Escrito con Registro N° 33267 de fecha 1 de abril de 2019. Folio 19 al 20 del Expediente.



Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH) establece que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

25. Mediante la Resolución de Gerencia Directoral N° 091-2007-GRA/PE-GREM²¹, emitida el 19 de octubre de 2007, la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del establecimiento de titularidad del administrado, en la cual se compromete a realizar los monitoreos de ruido con una frecuencia trimestral y de acuerdo a los cuatro (4) puntos de monitoreo: patio de maniobras, casa de fuerza, zona de almacenamiento y área administrativa²².

c) Análisis del hecho imputado

26. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²³, la OD Arequipa concluyó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015, en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

d) Análisis de los descargos

27. El administrado en su escrito de descargos²⁴, señala que, ante lo ocurrido en su establecimiento, realizará y presentará los monitoreos de calidad de aire y ruido según el periodo que corresponda, manifestando, además, que en el ejercicio de su servicio tratan de ser cada vez más responsables, eficientes y atentos a la normatividad vigente.
28. En consecuencia, se tiene que el administrado ha reconocido que no ha realizado el presente hecho imputado, por tanto esto no queda desvirtuada la infracción imputada en el presente PAS, toda vez que el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo ambiental de ruido de su establecimiento, de acuerdo a cuatro (4) puntos de monitoreo, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, la cual a la fecha se encuentra vigente y es de estricto cumplimiento.
29. De la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD) y del Sistema de Gestión de Documentos Digitales (en adelante, SIGED), y demás documentación obrante en el expediente, se verifica que el administrado no ha desvirtuado el hecho imputado analizado en el presente extremo del PAS.

²¹ Página 1 del archivo "Resolución Gerencia N° 91-2007" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 13 del Expediente.

²² Página 1 al 3 del archivo "DIA pág. 32, 33 y 34" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 13 del Expediente.

²³ Folio 7 (reverso) del Expediente.

²⁴ Escrito con Registro N° 33267 de fecha 1 de abril de 2019. Folio 19 al 20 del Expediente.



30. En consecuencia, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015, en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
31. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado**, en el presente PAS.

III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual, correspondiente al periodo 2014.

a) Marco normativo aplicable

32. Sobre el particular, el Artículo 108²⁵ del Nuevo RPAAH establece que los titulares de la Actividad de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

b) Análisis del hecho detectado

33. Conforme a lo consignado en Informe de Supervisión, la OD Arequipa, concluyó que el administrado no presentó el informe ambiental anual correspondiente al año 2014²⁶.

c) Análisis de descargos

34. El administrado en su escrito de descargos²⁷, señala que, ante lo ocurrido en su establecimiento, realizará y presentará el Informe Ambiental Anual según el periodo que corresponda, además, indica que en el ejercicio de su servicio tratarán de ser cada vez más responsables, eficientes y atentos a la normatividad vigente.
35. En consecuencia, se tiene que el administrado ha reconocido que ha realizado el hecho imputado, por lo que no ha quedado desvirtuada la infracción imputada en el presente PAS, toda vez que el administrado tenía la obligación de presentar su Informe Ambiental Anual del periodo 2014, ante la autoridad competente, hasta el 31 de marzo del año 2015, el mismo que debió contener la información detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones del RPAAH; según formulario adjunto como Anexo N° 4 del mencionado Reglamento.
36. Asimismo, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD) y del Sistema de Gestión de Documentos Digitales (en adelante, SIGED), y demás documentación obrante en el expediente, se verifica que

²⁵ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y sus modificatorias²⁵.

"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley".

²⁶ Folio 7 (reverso) del Expediente.

²⁷ Escrito con Registro N° 33267 de fecha 1 de abril de 2019. Folio 19 al 20 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el administrado no ha desvirtuado el hecho imputado analizado en el presente extremo del PAS.

37. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2014.
38. Dicha conducta configura la Infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado**, en el presente PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.
40. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁹.
41. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³⁰ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-

²⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

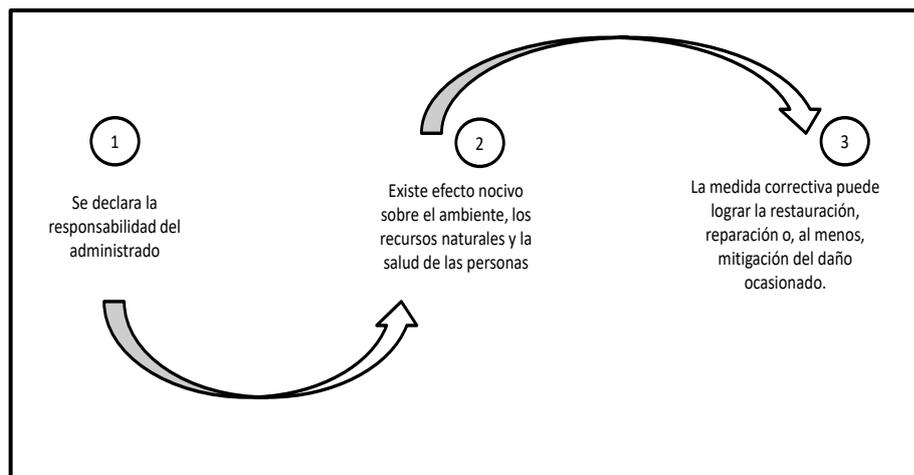
³⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 18°.- Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"

OEFA/CD³¹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en

³¹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
45. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁵. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
46. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

³³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(...)"

³⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1:

47. En el presente caso, la conducta infractora referida a que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2015, de acuerdo al numeral 14 de la presente Resolución, fue archivada, por lo que carece de objeto analizar el dictado de una medida correctiva, al respecto.

IV.2.2. Hechos imputados N° 2 y 3:

48. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que el administrado i) no realizó el monitoreo de aire en los parámetros y puntos establecidos de acuerdo a su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del período 2015; y, ii) no realizó el monitoreo de ruido en los puntos establecidos de acuerdo a su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del período 2015.
49. Mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos³⁷.
50. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad³⁸.
51. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en un momento determinado, no corresponde dictar una medida correctiva.

IV.2.3. Hecho imputado N° 4:

52. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2014.

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

³⁷ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

³⁸ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

53. Cabe señalar que, se advierte que la conducta infractora referida en el párrafo precedente, constituye una obligación formal, que debió ser realizada en su oportunidad. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medidas correctivas³⁹, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁰.
54. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medida correctiva no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.
55. Del mismo modo, es preciso indicar que, lo desarrollado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido objeto de análisis en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **FRUDEL E.I.R.L.**, respecto de las infracciones indicadas en los numerales 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la

³⁹ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

⁴⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.



Resolución Subdirectoral N° 201-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **FRUDEL E.I.R.L.**, respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 201-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a **FRUDEL E.I.R.L.**, que de acuerdo al artículo 22° de la Ley del SINEFA no corresponde el dictado de medidas correctivas en su contra por los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 201-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Informar a **FRUDEL E.I.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **FRUDEL E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[GLAVALLE]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08183910"



08183910